

CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



RESOLUCIONES TRIBUNALES.....	3
AGRARIO.....	3
Ocupación por tolerancia en materia agraria: Improcedencia de pago de mejoras a favor de cónyuge quien actúa como servidor posesorio de bienes propiedad de su esposa.....	3
Valoración de la prueba en materia agraria: Deber de tomar en cuenta condición de vulnerabilidad en caso de mujer rural extranjera al valorar la prueba.....	3
CIVIL	4
Acción revocatoria: Concepto y efectos	4
Proceso monitorio dinerario: Necesaria firma del deudor en factura electrónica para acceder al cobro en vía judicial	4
Sentencia: Necesario ajustar la construcción fáctica a los recaudos del sistema procedimental vigente	5
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	6
Daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil de la Administración: Indemnización por daño moral subjetivo derivado de revocatoria del beneficio carcelario	6
FAMILIA	7
Divorcio: Procedencia ante deseo manifiesto de las partes de disolver el vínculo aunque no se demuestren las causales invocadas.....	7

CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



FAMILIA-VIOLENCIA DOMÉSTICA	7
Proceso de violencia doméstica: Concepto de medida autosatisfactiva	7
INSPECCIÓN JUDICIAL	8
Acceso y uso indebido de información confidencial: Utilización indebida de la Plataforma de Expediente Criminal Único contraviniendo las normas legales, reglamentarias y directrices institucionales	8
Negligencia: Falta de cuidado en la custodia de la información almacenada en el equipo de cómputo que conllevó al acceso de un tercero quien eliminó la carpeta de un expediente.....	8
LABORAL	9
Medidas cautelares en el proceso laboral: Nulidad de la sentencia al acogerse el fuero de protección especial pero se rechaza la medida cautelar de reinstalación cuando se evidencia posible discriminación laboral	9
Renuncia al trabajo: Deber de agotar las vías conciliatorias propias del principio de buena fe y los trámites previstos en la Ley contra el hostigamiento o acoso sexual.....	9
NOTARIAL	10
Sanción disciplinaria al notario: Sanción por omisión de indicar la existencia de menor de edad en divorcio por mutuo consentimiento	10
Certificación notarial: Sanción por emitir certificaciones donde no se indica el nombre de la persona que las solicito.....	11
PENAL	12
Homicidio calificado: Valoración del contexto de poder y violencia en el que estaba inmersa la imputada para considerar un disparo a la espalda como forma de asegurar su seguridad efectiva / Imputada sumida en un ciclo de violencia doméstica que actúa bajo un estado de necesidad exculpante.....	12
Lesión culposa: Velocidad de desplazamiento es un dato objetivo que debe acreditarse con prueba apropiada para ello.....	13
CIRCULARES	14
LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS APROBADOS	16



RESOLUCIONES

RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

AGRARIO

Ocupación por tolerancia en materia agraria: Improcedencia de pago de mejoras a favor de cónyuge quien actúa como servidor posesorio de bienes propiedad de su esposa	
<p>Tribunal Agrario Resolución N° 00264 - 2021 Fecha de la Resolución: 22 de Marzo del 2021 a las 3:20 p. m. Expediente: 15-000093-0296-CI https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1021705</p>	<p>“IV.-[...] Es decir, el actor cumplió con los debres (Sic) que implican el matrimonio, pero por ello no se le puede considerar poseedor en calidad de dueño ni que ostentara una posesión en calidad de dueño, por lo que al no tener posesión sino más bien actuar como servidor posesorio (en este caso una suerte de administrador) no tiene derecho a reclamar como mejoras las cosechas de café, porque lo hizo como parte de un núcleo familiar.”</p>
Valoración de la prueba en materia agraria: Deber de tomar en cuenta condición de vulnerabilidad en caso de mujer rural extranjera al valorar la prueba	
<p>Tribunal Agrario Resolución N° 00365 - 2021 Fecha de la Resolución: 26 de Abril del 2021 a las 8:36 a. m. Expediente: 18-000149-0296-CI https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1026968</p>	<p>“VIII.-[...] Este caso refleja la interseccionalidad presentada por la actora, producto de la construcción social y la justicia, que al amparo de las Reglas de Brasilia, requiere se garantice el acceso y el pleno goce de los servicios del sistema judicial. Dentro de tales garantías se encuentran el que se valoren los elementos de prueba tomando en cuenta la condición de vulnerabilidad que rodea a la persona, en este caso mujer rural extranjera.”</p>



RESOLUCIONES

CIVIL

Acción revocatoria: Concepto y efectos	
<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia Materia Civil Resolución N° 00236 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 28 de Agosto del 2020 a las 11:00 a. m.</p> <p>Expediente: 18-008178-1158-CJ</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-999677</p>	<p>“IV.- Fondo. Estudiadas las censuras dirigidas en contra del auto impugnado, considera esta autoridad que el recurso no puede ser estimado. Ciertamente, la resolución venida en alzada no acoge el motivo de oposición planteado por la actora; empero, analizado el punto, considera este Tribunal que lo resuelto debe mantenerse incólume, debido a que la aplicación del ordinal 1402 del Código Civil no produce, como efecto jurídico directo, el mantenimiento del embargo al margen de un bien que ya no pertenece a la demandada, en virtud de una enajenación a título gratuito en favor del nuevo adquirente. En realidad, el artículo 1402 ibídem recoge el instituto jurídico de la acción pauliana, el cual consiste en el derecho del acreedor perjudicado por actos de enajenación a título gratuito realizados por su deudor, los cuales le perjudican en su intención de satisfacerse mediante el cobro de su obligación, a recomponer el patrimonio de su deudor, impidiendo que la disminución de solvencia le coarte sus posibilidades de hacerse con el pago del adeudo. Su efecto será revocar la donación perjudicial que la norma tácitamente presume fraudulenta. De lo anterior se concluye que la normativa invocada como fundamento para el recurso, no puede surtir como efecto el evitar el acogimiento de una tercería de dominio, debido a que el acreedor interesado en hacer valer la acción revocatoria deberá dirigir demanda con ese objeto en contra de los participantes de la donación -al menos, lo cual podría cambiar según las particularidades de cada caso- y demostrar la base fáctica de rigor, para así obtener un fallo que de ser estimatorio, revocará el acto dañoso a los intereses del acreedor, permitiendo así que el bien se reincorpore a la esfera de bienes del deudor, posibilitando la venta judicial como mecanismo para la satisfacción del derecho de crédito no honrado en los términos pactados. Así las cosas, clarificada la funcionalidad del ordinal 1402 del Código Civil, el reproche del actor se revela desacertado, pues la acción pauliana no resulta una defensa idónea a efecto de evitar la aplicación a la especie de la consecuencia contenida en el artículo 455 del mismo cuerpo legal, razón por la cual el levantamiento de embargo ordenado se aprecia conforme a derecho.”</p>

Proceso monitorio dinerario: Necesaria firma del deudor en factura electrónica para acceder al cobro en vía judicial	
<p>Tribunal Primero de Apelación Civil de San José Resolución N° 00504 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 15 de Abril del 2021 a las 2:27 p. m.</p> <p>Expediente: 19-001411-1170-CJ</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1028074</p>	<p>“II.-[...]Ocurre sin embargo que aún cuando asentada (Sic) en un archivo o formato electrónico debe tratarse de un documento debidamente firmado por el deudor, pero más particularmente en el caso de facturas, al menos por persona autorizada para esos efectos en los términos del artículo 460 del Código de Comercio, claro está y por supuesto, sobre la base de un procedimiento de firma de documentos electrónico al que la ley le dé equivalencia jurídica con la firma ológrafa asentada en los documentos físicos, como ocurre con la firma digital.”</p>



RESOLUCIONES

Sentencia: Necesario ajustar la construcción fáctica a los recaudos del sistema procedimental vigente

Tribunal Segundo de Apelación Civil
de San José Sección Primera
Resolución N° 00700 - 2020

Fecha de la Resolución: 17 de
Setiembre del 2020 a las 1:46 p. m.

Expediente: 18-000190-0180-CI

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-997195](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-997195)

“X. Finalmente, se insta a la autoridad de primera instancia, a ajustar la construcción fáctica, a los recaudos del sistema procedimental vigente. Se ha comentado del tema en voto # 303-20, Considerando VII de esta Cámara de Apelación. Se explicó: “Se le hace la observación al Juez de Instancia, que el numeral 61 del Código Procesal Civil vigente, establece nuevos requerimientos de forma que deben observarse para la elaboración de la sentencia, dentro de ellas el 61.2.2 ídem, el cual en forma expresa dispone: “La enunciación, clara, precisa y ordenada cronológicamente de los hechos probados y no probados de importancia para la decisión, con referencia concreta a los medios de prueba en que se apoya la conclusión y de los criterios de apreciación de esos elementos.” (La negrita es suplida). La sola mención de las imágenes en los cuales respalda el hecho probado, resulta a todas luces impropio para efectos de sustentar el enunciado probatorio, no solo por contravenir la anterior disposición normativa transcrita, la cual es de orden público y de acatamiento obligatorio, al omitirse en términos absolutos la indicación del medio de prueba y el criterio de apreciación conforme lo exige la normativa procesal; sino además, por la imposibilidad de la parte de visualizar el expediente electrónico de la misma forma en que se le despliega a la autoridad judicial, lo que sin lugar a dudas podría incidir en el derecho de defensa de la parte al momento de ejercer los medios de impugnación correspondientes al no tener una referencia clara del elemento de convicción considerado para formular el hecho probado”.



RESOLUCIONES

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil de la Administración: Indemnización por daño moral subjetivo derivado de revocatoria del beneficio carcelario	
<p>Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI</p> <p>Resolución N° 00020 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 25 de Febrero del 2021 a las 1:00 p. m.</p> <p>Expediente: 19-003995-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1025963</p>	<p>“VI. [...] los hechos que el accionante señala como causa generadora de los detrimentos que reclama refieren, en lo medular, que el INC revocó el beneficio carcelario que le había concedido y en virtud de ello fue remitido nuevamente al Centro Penitenciario La Reforma y ahí permaneció recluso hasta que, meses después, el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela anuló la referida decisión del INC, por considerar que carecía de fundamentación y que violentaba tanto el debido proceso como su derecho de defensa, ordenando la restitución inmediata del aquí actor en su condición jurídica anterior al dictado del acuerdo invalidado, incluyendo su ubicación en el Nivel Semi Institucional. [...] De esta forma y a diferencia de lo que argumenta la representante estatal, no cabe ninguna duda a este Tribunal de que la resolución No. 5775-2018 citada sí impactó sobre la validez y eficacia de la conducta administrativa mediante la cual el INC revocó al actor el beneficio carcelario concedido (esto es, el artículo 71 de la sesión ordinaria 5179 citada) porque declaró su nulidad absoluta, razón por la cual, de conformidad con los artículos 158, 169 y 171 de la LGAP aquella decisión no puede presumirse legítima, tampoco puede producir efectos jurídicos ni ser ejecutada. [...] Así las cosas, para el Tribunal, no existe duda de que el beneficio carcelario otorgado al aquí actor fue revocado ilegalmente en noviembre del 2018, lo que trajo como consecuencia que él fuera excluido del Nivel Semi Institucional y enviado nuevamente a un centro penitenciario; así como que estuvo en esa condición, al menos, hasta que la decisión del INC fue declarada absolutamente nula por la Jueza de Ejecución de la Pena de Alajuela en octubre del 2018, quien, además, ordenó la restitución inmediata del aquí actor en su condición jurídica anterior al dictado del acuerdo invalidado, incluyendo su ubicación en el Nivel Semi Institucional. En virtud de lo expuesto, estima el Tribunal que el acto absolutamente nulo que adoptaron los órganos penitenciarios (porque así fue declarado jurisdiccionalmente) mediante la cual revocó el beneficio carcelario otorgado al aquí actor, sin duda constituye una manifestación de conducta ilícita del Estado[...]. X. [...] En criterio del Tribunal, las actuaciones ilegítimas descritas generan una afectación emocional, zozobra y comportan una afectación al curso normal de vida del actor, quien estaba inmerso en proceso de reinserción a la sociedad, de modo que la revocación ilegal de ese nivel de atención afectó su desarrollo diario, al recluirlo en un centro penitenciario. De esta forma, para el Tribunal, la decisión ilegal de la Administración de revocar el beneficio carcelario al aquí actor no solo truncó su proceso de reinserción sino que, además, al remitirlo a un nivel institucional, se le privó de su libertad [...] lo que se constituye en otra causa adecuada del padecimiento moral de orden subjetivo [...]se cuantifica prudencialmente ese daño moral subjetivo en la suma de sesenta millones de colones [...]”.</p>



RESOLUCIONES

FAMILIA

Divorcio: Procedencia ante deseo manifiesto de las partes de disolver el vínculo aunque no se demuestren las causales invocadas

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00286 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 12 de Abril del 2021 a las 2:48 p. m.</p> <p>Expediente: 13-001022-0187-FA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1025256</p>	<p>“IV.- [...] Esta Cámara respeta, pero no comparte las consideraciones del señor Juez para declarar sin lugar la demanda, ya que de los escritos de demanda y contrademanda, se desprende con absoluta claridad que las partes desean la disolución del vínculo. Ciertamente, no fueron demostradas las causales invocadas, pero en este caso, es evidente que las partes no desean que el vínculo se mantenga. [...] Esta integración del Tribunal, haciendo una valoración en conjunto de los elementos que existen en este caso, que como se indicó no demuestran las causales invocadas y por ende, tampoco los daños y perjuicios reclamados por ambas partes, junto con el contenido del voto constitucional, permiten estimar que lo conveniente y razonable es poner fin a la situación de inseguridad jurídica en la cual se encuentran actualmente los cónyuges, en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida y en su lugar se acoge la demanda. Ahora bien, al decretar el divorcio como es lo normal, se deben establecer otros aspectos como liquidación del régimen patrimonial del matrimonio, la obligación alimentaria que pueda existir de uno de los cónyuges respecto del otro, y la asignación del atributo de la guarda de los hijos e hijas menores de edad en caso de que existan. Sin embargo, en el presente caso, tal y como se indicó en el elenco de hechos probados, no existen bienes inscritos a nombre de las partes y no procrearon hijos, por lo que podemos afirmar que no existe controversia alguna respecto al divorcio y a las consecuencias directas de liquidación del régimen patrimonial.[...]”</p>
---	--

FAMILIA-VIOLENCIA DOMÉSTICA

Proceso de violencia doméstica: Concepto de medida autosatisfactiva

<p>Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica</p> <p>Resolución N° 00160 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 19 de Marzo del 2021 a las 3:08 p. m.</p> <p>Expediente: 20-000466-1593-VD</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1023550</p>	<p>“SEGUNDO. SOBRE EL FONDO. [...] La medida autosatisfactiva encuentra sus orígenes en ordenamientos jurídicos como el Francés, el Italiano, el Brasileño y Norteamericano, pero han sido los argentinos quienes las han desarrollado más a nivel doctrinal, jurisprudencial y hasta las han regulado en códigos y leyes. Siguiendo a su principal precursor Jorge Peyrano, se pueden conceptualizar como “soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables inaudita altera pars (Sic) y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de sus postulantes y constituyen una especie de tutela de urgencia que debe distinguirse de otras, como por ejemplo, de las diligencias cautelares”. (Medidas Autosatisfactivas. Buenos Aires, Ed. Rubinzal Culzoni, 1997, p-18-19). De esta manera, al haberse ordenado y ejecutado la salida del domicilio conyugal que compartía la pareja, no encontramos razón alguna para que la temporalidad que es propia de este tipo de medidas, distinta a la provisoriedad de las cautelares, se mantenga más allá de la sentencia, considerando que en este país el legislador ideó un proceso con contradictorio invertido y con respeto al debido proceso, distinto al de otros países donde la medida se dicta y se agota con la resolución que la adopta, sin mediar ningún tipo de contradictorio. [...]”</p>
---	--



RESOLUCIONES

INSPECCIÓN JUDICIAL

Acceso y uso indebido de información confidencial: Utilización indebida de la Plataforma de Expediente Criminal Único contraviniendo las normas legales, reglamentarias y directrices institucionales

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 01939 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 12 de Junio del 2020 a las 9:18 a. m.</p> <p>Expediente: 19-003049-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-979855</p>	<p>“III [...] Del análisis de la prueba documental y material esta Cámara arriba a la conclusión que los servidores encausados incurrieron en la falta acusada, ya que su accionar no solo transgrede la normativa arriba señalada. Con lo que claramente se desprende que el hecho de usar la plataformas informáticas del Poder Judicial, para averiguar información de una persona, sin estar relacionado a ningún caso a su cargo, constituye un incumplimiento con los deberes y obligaciones impuestas en las normas reglamentarias y legales indicadas, y también regulados en el Reglamento de Actuación de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial. [...] Pues bien, las actuaciones endilgadas y comprobadas a los encausados [...] violentaron el principio de confianza y buena fe que se presume en toda relación laboral, propiamente respecto del cumplimiento de los servicios contratados. La lealtad, la confianza, la fidelidad en su quehacer, resultan valores fundamentales en la relación de trabajo, sobre todo, cuando es la Administración de Justicia la que contrató sus servicios pues con su conducta, a todas luces reprochable, desafiaron los principios institucionales, afectaron el servicio público que brinda el Poder Judicial así como la imagen institucional, al hacer un uso indebido de la Plataforma de Información Policial y de sus claves o contraseñas.”</p>
--	---

Negligencia: Falta de cuidado en la custodia de la información almacenada en el equipo de cómputo que conllevó al acceso de un tercero quien eliminó la carpeta de un expediente

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 02652 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 21 de Agosto del 2020 a las 10:45 a. m.</p> <p>Expediente: 19-000474-1821-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-991307</p>	<p>“III [...] En esencia, se le endilga a la encausada haber incurrido en negligencia en el ejercicio del cargo, propiamente al ser las ocho horas y quince minutos del seis de noviembre del año dos mil dieciocho, de manera negligente, omitió asegurar el ingreso al equipo de cómputo, evento que propició el acceso al equipo de cómputo número [Valor 002] , situación que provocó que del usuario [...], se eliminara del escritorio virtual la carpeta del expediente N° 15-000562-0219-PE. [...] se hace necesario recurrir al estudio del Reglamento del Gobierno, la Gestión y el uso de los servicios Tecnológicos del Poder Judicial, dispone en el numeral 62: “La persona usuaria tiene la responsabilidad de utilizar adecuadamente el equipo de cómputo y los periféricos que se le asignen, así como de la información almacenada en este. De igual manera, la jefatura de la oficina tiene la responsabilidad de velar por el uso adecuado de todos los equipos computacionales asignados a la oficina”. Conforme lo precisa la norma de estudio, a la persona a cargo de equipo de cómputo, le atañe, no solo la responsabilidad de utilizar de forma adecuada el equipo de cómputo, sino además, tiene bajo su custodia la información almacenada. En este orden, la encausada tiene el deber de asumir las medidas necesarias que le permitan asegurar una adecuada custodia de la información almacenada en el equipo de cómputo que le ha sido asignado.”</p>
--	--



RESOLUCIONES

LABORAL

Medidas cautelares en el proceso laboral: Nulidad de la sentencia al acogerse el fuero de protección especial pero se rechaza la medida cautelar de reinstalación cuando se evidencia posible discriminación laboral

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo
Zona Atlántica Sede Limón Materia
Laboral

Resolución N° 00047 - 2021

Fecha de la Resolución: 23 de
Marzo del 2021 a las 2:26 p. m.

Expediente: 21-000150-0929-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1021923](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1021923)

“4-. Análisis del recurso.-[...] Lo que contempla el artículo 543 no es una medida cautelar tradicional sino, una garantía a la parte que reclama un despido como acto discriminatorio. Por ello, al dar curso a un fuero de protección, el juez debe ordenar la reinstalación al determinarse que la parte actora puede sufrir algún perjuicio y que existen indicios de discriminación. El despido sin lugar a dudas se torna en un evidente perjuicio económico, tal cual lo reitera quien recurre, en los hechos de la demanda y en el recurso. La norma incluso señala que esa medida se ejecutará de inmediato sin necesidad de garantía. Si bien la parte actora solicitó una medida cautelar y esto provocó que la juzgadora lo gestionara de ese modo, las personas juzgadoras deben aplicar lo que dispone la normativa en casos donde se reclame discriminación y existan elementos para acreditar la posible acción ilegal. El fuero especial de tutela fue creado con la reforma procesal laboral, entrada en vigencia el 25 de julio del año dos mil diecisiete, para proteger la eventual o posible violación de derechos fundamentales durante la relación laboral. Su finalidad fue constituir una especie de amparo laboral que fuera de pronta resolución y que no requiriera años para su dictado final. Por ello se configura un proceso sumarísimo con plazos muy cortos. En esta vía sumarísima podrán impugnarse los casos de discriminación por cualquier causa, en contra de los trabajadores o trabajadoras que tengan lugar en el trabajo o con ocasión de él. El juez o jueza que reciba un reclamo de este tipo debe determinar la posible existencia de una discriminación y suspender la conducta que afecta derechos fundamentales, prima facie. [...]”

Renuncia al trabajo: Deber de agotar las vías conciliatorias propias del principio de buena fe y los trámites previstos en la Ley contra el hostigamiento o acoso sexual

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo
Guanacaste Sede Liberia Materia
Laboral

Resolución N° 00057 - 2021

Fecha de la Resolución: 17 de
Marzo del 2021 a las 2:37 p. m.

Expediente: 19-000042-1579-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1020922](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1020922)

“V. ANÁLISIS DE FONDO.[...] Por otra parte, siendo que la persona acosadora era quien tenía la calidad de patrono, la actora tampoco informó a la Dirección Nacional e Inspección de Trabajo, a fin de que se aplicara el procedimiento correspondiente, conforme con lo indicado en el artículo 8 de la Ley N° 7.476. Nótese que la facultad para la persona trabajadora de dar por terminado el contrato de trabajo con responsabilidad patronal deriva de dos presupuestos puntualmente establecidos en el artículo 17 de la ley de cita, sean que: a) en el lugar de trabajo no se ha establecido el procedimiento indicado en el ordinal 5 del mismo cuerpo normativo; y b) incumplir con dicho procedimiento. Resulta claro que el presunto acosador sexual responde personalmente por sus actos, en tanto que la responsabilidad del patrono resulta de su omisión en la prevención y erradicación del hostigamiento sexual en el centro de trabajo. Finalmente, si el presunto acosador es el patrono, la aplicación del procedimiento interno corresponde a la Dirección Nacional e Inspección de Trabajo, pero en el caso concreto, la víctima no informó, como en derecho correspondía. Se aclara que los hechos de abuso sexual son reprochables. No obstante, para que la parte trabajadora pueda invocar la terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para el patrono -siendo esa la consecuencia de mayor envergadura-, debía agotar las vías conciliatorias propias del principio de buena fe y los trámites previstos en la ley (artículo 17 de la Ley contra el hostigamiento o acoso sexual en el empleo y la docencia), pues de lo contrario, la renuncia no encuentra amparo en la ley especial ni en el artículo 83 del Código de Trabajo.”



RESOLUCIONES

NOTARIAL

Sanción disciplinaria al notario: Sanción por omisión de indicar la existencia de menor de edad en divorcio por mutuo consentimiento

Tribunal Disciplinario Notarial
Resolución N° 00283 - 2020

Fecha de la Resolución: 20 de
Noviembre del 2020 a las 8:24 a. m.
Expediente: 16-000383-0627-NO

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1004685](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1004685)

“IV.- [...] Como se indico anteriormente la función notarial es la confección del acuerdo de divorcio entre las partes y la información que en dicho documento debe ser fiel y debidamente verificada por la notaria, si era de su conocimiento la existencia de una menor de edad, esta información la debió haber incluida en el documento de divorcio por mutuo consentimiento e indicar que se estaba en proceso de realizar una impugnación de paternidad para que la señora Jueza de Familia tomará dicha información para su análisis respectivo, ya que la notaria tuvo que ser totalmente transparente de la situación y dar conocimiento del mismo tal y como lo establece expresamente el artículo 35 del Código Notarial. El no indicar en la escritura ciento veintiocho del tomo primero, de la notaria denunciada la existencia de una menor de edad que lleva los apellidos de ambos cónyuges y que es de conocimiento expreso de la notaria, información que omitió en dicha escritura, porque las partes se lo indicaron, no es procedente notarialmente, dado que crea un error de interpretación a la jueza de Familia. La misma notaria en su contestación de la presente denuncia indica: “En ese momento la señora [Nombre 001] indica que ella tiene una hija, que no es hija de [Nombre 002]...el señor [Nombre 002] manifiesta tener desconocimiento de todo eso, indica que él hace mucho no ve a la señora [Nombre 001] y que no conoce a la menor, ni sabía de su nacimiento...”(folio 25 y 26) y en la ampliación de alegato de apelación donde indica “El señor [Nombre 002] era mi cliente al momento de los hechos, se presentó a mi oficina con el caso de divorcio e impugnación de paternidad...” (folio 60) La notaria tenía pleno conocimiento de la existencia de la menor y tuvo que haberlo indicado dentro de la escritura notarial que confecciono para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento dado que es un requisito que establece el artículo 60 del Código de Familia antes transcrito. [...]”



RESOLUCIONES

Certificación notarial: Sanción por emitir certificaciones donde no se indica el nombre de la persona que las solicito

<p>Tribunal Disciplinario Notarial</p> <p>Resolución N° 00300 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 26 de Noviembre del 2020 a las 10:58 a.m.</p> <p>Expediente: 16-000753-0627-NO</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1005263</p>	<p>“IV.- [...] El autor Palacios Echeverría en su libro iindica referente a los requisitos que debe tener una certificación notarial indica “Debe expresarse el nombre y apellidos del notario, y el lugar de su oficina. Debe indicarse también que se procede a solicitar de interesado, cuyo nombre habrá de referir, o a petición de un tribunal o funcionario autorizado por ley, manifestando de cual se trata. Luego se procede a copiar, total o parcialmente, la escritura respectiva. Al final, se expresa que es conforme, que se agregan las especies fiscales del caso o que el documento está exento, el lugar, fecha y hora de la expedición. Puede usarse el sistema de fotocopias” (PALACIOS ECHEVERRÍA, Iván. (1992). Manual de Derecho Notarial. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica. P 157.) La emisión de este documento por parte del notario no debe ser un proceso meramente mecánico y desprovisto de toda formalidad, sino que el profesional ha de ser especialmente cuidadoso en su emisión, ya que como redactor y autorizante de éste y, como consecuencia de la fe pública de la que está investido, ha de asegurarse de la exactitud de los datos de la información certificada.- Esto se explica por cuanto este instrumento público proporciona seguridad jurídica, que es ni más ni menos la certeza de que dicha información certificada es válida, que refleja la verdad de lo transcrito en forma literal o en lo conducente, y que por la fe pública que ostenta quien la emana, tiene pleno valor probatorio y fuerza ejecutiva.- Además, ha de señalarse que, con su intervención, el notario como autor de la certificación, compromete el interés de la colectividad por esa fe pública que le ha delegado el Estado y de la que es depositario, debiendo pasar como verdad legal todo lo que se afirma en la certificación notarial, siendo necesario indicar en la certificación el nombre de la persona que la solicito siendo éste un requisito formal de dicha certificación. En el caso que nos ocupa las certificaciones no indican el nombre de la persona que las solicito, lo cual es una falla formal de dichas certificaciones que como lo indica el juez de primer asistencia se encuentra referido expresamente en el artículo 110 del Código Notarial y que tanto la Dirección Nacional de Notariado como en doctrina se ha indicado debe de establecerse la persona que solicito dicha certificación como un requisito formal de la misma. Por lo anterior refleja un descuido injustificable de la notaria en el ejercicio de la función notarial y de la fe pública que ostenta, ya que por su condición de tal, le es exigible un especial celo, rigor y cuidado a la hora de emitir un documento de esta naturaleza, que está llamado a merecer credibilidad absoluta a quien haga uso y sea receptor del mismo. la indicación de quien fue la persona que solicito dicha certificación. Es claro que en el caso en examen la notaria faltó al deber de cuidado que le es exigido, [...]”</p>
---	--



RESOLUCIONES

PENAL

Homicidio calificado: Valoración del contexto de poder y violencia en el que estaba inmersa la imputada para considerar un disparo a la espalda como forma de asegurar su seguridad efectiva / Imputada sumida en un ciclo de violencia doméstica que actúa bajo un estado de necesidad exculpante

Tribunal de Apelación de Sentencia
Penal de Guanacaste

Resolución N° 00145 - 2021

Fecha de la Resolución: 26 de
Marzo del 2021 a las 3:25 p. m.

Expediente: 20-000355-0800-PE

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1024761](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1024761)

”III. El motivo se debe declarar sin lugar. La representación del Ministerio Público circunscribe su queja a la aplicación inadecuada del instituto denominado “estado de necesidad exculpante”; no se cuestiona, en el recurso planteado por el órgano director de la acción penal, ni el apartado probatorio descriptivo, ni la determinación del injusto, realizado en el fallo [...] En cuanto a la derivación que hace el recurrente, del dato relacionado con el disparo por la espalda, en cuanto sostiene que la víctima no representaba una verdadera amenaza para [Nombre 001] , no puede ser avalada, ya que el contexto de poder y violencia en el que estaba inmersa la imputada, es entendible que decidiera tomar las acciones que en ese momento le llevaran a garantizarse su seguridad efectiva. Tampoco se puede, en esta sede, acoger el argumento de que la justiciable contaba con recursos de contención para alejarse de su agresor, ya que sería desconocer que la ofendida se encontraba afectada por un síndrome de dependencia emocional (debe tomarse nota del relato de la perito Wendy Gabriela Soto Córdoba, en el que se aclaró que conforme con las directrices del Departamento de Trabajo Social y Psicología Forense, se habla de “dependencia emocional” en lugar de “indefensión aprendida”, aunque la literatura recoge el término -Cf. folio 371 vuelto- lo anterior no quiere decir, como parece entenderlo el litigante, que no se presentara esa dependencia, a la vez que, la construcción de la verdad formal, que da sentido a la decisión jurisdiccional no está sometida a las decisiones “departamentales”, sino al principio de libertad probatoria y sana crítica racional); conviene agregar que existe un grave riesgo implícito en el cuestionamiento que se hace a la imputada, en relación con no alejarse de su agresor, o no seleccionar los medios de protección institucionales, ya que es desconocer, por un lado la naturaleza misma del fenómeno de la violencia intrafamiliar y los efectos que tiene sobre quien la padece, responsabilizándola de su condición de víctima; y, por otro, esconde una falacia, ya que afirma que las medidas judiciales han tenido éxito, en el caso de la señora [Nombre 001], porque no se tiene noticia de que hubiera incumplimientos, dato que olvida, al menos, explorar el entorno del caso concreto, para descartar eventos no denunciados. La escolaridad de la victimaria (primer año de colegio), o su experiencia en los negocios (comerciante de pasteles, con ingreso de 15 mil colones al día), tampoco estima esta Cámara que sea un factor decisivo en la toma de decisiones relacionadas con los medios empleados para la defensa de su vida; principalmente porque la justificación para la decisión fatal de ultimar al ofendido tiene que ver con la intensidad de la agresión actual (colocarle un arma cargada en la cabeza y decirle que la va a matar), que es interpretada a la luz de casi dos décadas de comportamientos violentos, conductas sostenidas en el tiempo y que no cesó, de forma definitiva, ni siquiera con intervenciones estatales.”



RESOLUCIONES

Lesión culposa: Velocidad de desplazamiento es un dato objetivo que debe acreditarse con prueba apropiada para ello

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago

Resolución N° 00196 - 2021

Fecha de la Resolución: 06 de Abril del 2021 a las 11:05 a. m.

Expediente: 16-001686-0219-PE

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1025170>

“III. [...] Esta Cámara comparte el análisis llevado a cabo por la juzgadora para arribar a la conclusión concerniente a no poderse establecer la velocidad en la cual circulaba el carro guiado por el acusado. Parte del razonamiento expuesto en el fallo surge precisamente de un antiguo antecedente jurisprudencial de la Sala de Casación Penal que estableció lo siguiente: “...El tamaño de la huella de frenado obedece a una serie de factores, tales como estado de la carretera, estado de las llantas, peso del automóvil, velocidad inicial y velocidad final, estado de los frenos, etc. Todos estos factores sólo pueden ser analizados mediante un peritaje técnico. Con el único dato de la longitud de la huella de frenado es imposible determinar la velocidad del automóvil, para analizar si supera o no el límite permitido en el lugar de los hechos.” (Voto 2004-01456 de las 12:15 horas del 17 de diciembre del 2004. Sala





Tercera de la Corte Suprema de Justicia). Más recientemente se ha indicado sobre ese punto: “...en el proceso no fue posible determinar la velocidad a la que circulaba el ofendido, y no es posible, como lo pretende la defensa, que se hicieran cálculos a partir de la huella de frenado descrita en el parte de tránsito, nuevamente son dos las razones que lo impiden; la primera, es que la determinación de la velocidad requiere una serie de datos que no se aporta, como por ejemplo, la masa total del vehículo y el coeficiente de fricción...” (Voto 2020-215 de las 14:45 horas del 28 de mayo del 2020, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de Guanacaste. En igual sentido votos 2018-062 de las 10:52 horas del 9 de febrero del 2018 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago y 2020-01208 de las 10:40 horas del 8 de diciembre del 2020, del Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, entre otros). No se trata de aplicar reglas o principios del sistema de prueba tasada, sino de obtener un dato objetivo (velocidad de desplazamiento) por medio de una prueba científica, tomando en consideración aspectos como los mencionados anteriormente, y no utilizando para ello una manifestación de un testigo sin conocerse las operaciones físicas que le permitieron señalar una probable velocidad; ni tampoco establecer la misma tomando en consideración el ruido del motor, como lo indicó la testigo[Nombre 004]. En razón de lo anterior este Tribunal estima que la decisión de la jueza de juicio de no tener por acreditado el exceso de velocidad es correcta.”



CIRCULARES


CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **JUNIO 2021**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
135	31 Mayo 2021 Fecha de Publicación:10 de Junio del 2021	Recepción de documentos, Oficinas de Recepción de Documentos	Reiteración de la circular N° 48-2018, denominada “Deber de los usuarios de rotular los escritos dirigidos a los despachos indicados y de las Oficinas de Recepción de Documentos de los distintos Circuitos Judiciales del país de utilizar el listado de tipificaciones de escritos.” <i>SE REPRODUCE POR ERROR LO SUBRAYADO Y DESTACADO EN NEGRITA</i>	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7481
136	31 Mayo 2021 Fecha de Publicación:14 de Junio del 2021	Sanciones disciplinarias	Responsabilidad de los órganos disciplinarios para la tramitación diligente y correcta de los procedimientos disciplinarios.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7478
144	22 de Junio del 2021	Convenios	Aclaración de la circular N° 7-2017 del 31 de enero de 2017.- <i>A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS QUE CONOCEN MATERIA DE EJECUCIÓN DE LA PENA, DESPACHOS PENALES Y UNIDADES DE CÁRCELES DEL OIJ</i>	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7516
145	23 de Junio del 2021	Órdenes de Captura Reitera: Circular de Secretaría de la Corte 065 del año 2017	Reiteración de la circular N° 65-2017, del 25 de abril del 2017, relativa a las “Disposiciones sobre órdenes de captura y remisiones a la cárcel o al despacho, presentaciones al despacho y reafirmaciones de capturas, entre otros.”-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7522




CIRCULARES

149	30 de Junio del 2021	Feriatos	Competencia para la atención de asuntos de las Secciones de Flagrancia del I y II Circuito Judicial de San José los días feriatos, asuetos y fines de semana.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7521
-----	----------------------	----------	---	--

CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus relacionadas a la **emergencia nacional producto del CORONAVIRUS (COVID-19). JUNIO 2021** Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información "Circulares de la Secretaría de la Corte", número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
146-21	30-Junio-2021	CORONAVIRUS (COVID-19)	Acuerdo de Corte Plena. Sesión N°27-2021 del 30 de junio de 2021, en atención a la declaratoria de emergencia nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7520



LEYES APROBADAS

LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS APROBADOS

Informe de leyes aprobadas durante el mes de junio 2021

Del 1° al 30 de junio de 2021

IV LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

LEY	SINÓPSIS
1.- Ley N° 9988	
Expediente N° 22.214	
“APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO SUSCRITOS ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO Y EL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE GESTIÓN FISCAL Y DE DESCARBONIZACIÓN”	
<p>Expediente N.º 22.214 Fecha de inicio: 18/09/2020 Fecha de emitido: 10/06/2021</p>	<p>El Poder Ejecutivo presenta para aprobación de la Asamblea Legislativa dos contratos de préstamo con dos organismos internacionales: el Banco Mundial y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), cada uno por US \$ 300 millones (US \$ 600 millones en conjunto), que han sido puestos a su disposición en la línea del Programa que ha emprendido el Gobierno en atención o respuesta a la emergencia y crisis provocada por la pandemia de COVID-19.</p> <p>Si bien las condiciones financieras son similares, y hasta cierto punto equiparables, la principal diferencia radica en que el préstamo con el Banco Mundial son fondos de disposición libre (no están atados a ningún proyecto específico) y en consecuencia pueden ser utilizados como apoyo presupuestario simplemente como sustitución de fuente.</p> <p>Esos fondos no significan nuevo endeudamiento, sino que únicamente reemplazan la deuda bonificada con que se financia el presupuesto con estos recursos en mejores condiciones financieras.</p> <p>En cambio, el contrato con el BCIE expresamente viene autorizando la utilización de los recursos para financiar el otorgamiento de avales y garantías con el fin de reactivar la actividad económica, cuyo fundamento jurídico es un proyecto que aún está en discusión en la Asamblea Legislativa, y también autoriza para transferir recursos a la Caja Costarricense del Seguro Social como parte de la deuda que el Estado mantiene con esta Institución.</p> <p>La aprobación de cada uno de los contratos mencionados constituye los dos primeros artículos del proyecto, que luego se acompañan con las tradicionales normas de ejecución.</p> <p>Fuente: AL-DEST- IJU -046-2021</p>



LEYES APROBADAS

2.- Ley N° 9991

Expediente N° 21.450

“APROBACIÓN DEL CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA CONTRA EL TRÁFICO DE ÓRGANOS HUMANOS”

Expediente N.º
21.450
Fecha de inicio:
07/06/2019
Fecha de emitido:
07/06/2021

Este Convenio pretende que los Estados Parte asuman el compromiso de tipificar en sus sistemas penales ciertas conductas para combatir el tráfico de órganos humanos, y ciertas obligaciones relacionadas como la protección de víctimas y testigos y de cooperación internacional en la materia.

El Convenio consta de 33 artículos divididos en nueve capítulos de la siguiente forma:

El Capítulo I enuncia los objetivos generales, principios generales, terminología y ámbito de aplicación del Convenio.

El Capítulo II contiene las principales obligaciones que asume el Estado en cuanto a incorporar en su derecho penal sustantivo la criminalización de ciertas conductas para combatir esta práctica.

El Capítulo III contiene los compromisos relativos a la adecuación de la legislación procesal penal, para establecer la persecución oficiosa de dichos delitos, garantizar una debida investigación, la cooperación internacional y en el Capítulo IV se incorporan normas atinentes a la protección de víctimas y testigos y su estatuto en juicio.

En el Capítulo V se establece la obligación de establecer un sistema nacional transparente para el trasplante de órganos humanos.

El Capítulo VI contiene las disposiciones institucionales, para los cuales se crea un Comité de las Partes, se define su integración y se le señalan sus funciones.

Finalmente, en los Capítulos VII al IX se contienen las tradicionales normas del derecho de los tratados relativas a relación con otros instrumentos, enmiendas, entrada en vigor, notificaciones, posibilidad de denuncias y otras relacionadas.

Fuente:AL-DEST- IJU -292-2019

3.- Ley N°

Expediente N° 22.156

“LEY PARA LA ATRACCIÓN DE INVERSIONISTAS, RENTISTAS Y PENSIONADOS”



LEYES APROBADAS

Expediente N.º
22.156
Fecha de inicio:
19/08/2020
Fecha de emitido:
22/06/2021

Se establecen una serie de modificaciones a la Ley 8764, con el objetivo de crear el marco normativo para incentivar la atracción de personas inversionistas, rentistas y pensionados, así tutelados en la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764, de 19 de agosto de 2009, para contribuir a la reactivación económica costarricense en un periodo de post pandemia del Covid-19.

Los beneficiarios de la iniciativa serían las personas a las que se les autorice el ingreso a nuestro país bajo las categorías migratorias de inversionistas, residentes pensionados o de residentes rentistas.

Entre los principales beneficios que se otorgan se tienen los siguientes:

- Franquicia arancelaria y de todos los impuestos de importación vigentes en la actualidad, por una sola vez, para la importación del menaje de su casa.
- Importación de hasta dos vehículos de transporte terrestre, aéreos y/o marítimo, para uso personal o familiar, libre de todos los impuestos de importación, arancelarios y de valor agregado
- Las sumas declaradas como ingreso para hacerse acreedor a los beneficios de la ley estarán exentas del Impuesto de la Renta.
- Exoneración de un 20% del total del impuesto de traspaso, en aquellos bienes inmuebles que se adquieran en el plazo de vigencia de la ley, siempre que la persona beneficiaria sea la titular registral del bien
- Exoneración de impuestos de importación para instrumentos o materiales para el ejercicio profesional o científico, realizado por la persona con la categoría migratoria de inversionista, residente pensionado o de residente rentista.
- Para la categoría de inversionistas, por el plazo que establece la presente ley, se establece un nuevo rango de inversión, con un capital no inferior a ciento cincuenta mil dólares estadounidenses (US\$150 000, 00), según el tipo de cambio oficial de venta que determine el Banco Central de Costa Rica, ya sea en bienes inmuebles, bienes inscribibles, acciones, valores y proyectos productivos o proyectos de interés nacional. En aquellos casos que la inversión se regule mediante leyes especiales, será analizado de manera individual.
- Los inversionistas, rentistas o pensionados que opten por los beneficios otorgados en el artículo 5 de la presente ley podrán hacerlo únicamente durante los primeros cinco años a partir de su entrada en vigencia. Los inversionistas, rentistas o pensionados beneficiarios que optaron por dichos beneficios durante los primeros cinco años de vigencia de la ley, los mantendrán por un plazo de diez años a partir de la fecha en que les fueron otorgados.



LEYES APROBADAS

4.- Ley N° No asignado

Expediente N° 22.511

“REFORMA DEL ARTÍCULO 256 DE LA LEY 5395, LEY GENERAL DE SALUD, DE 30 DE OCTUBRE DE 1973”

Expediente N.º
22.511
Fecha de inicio:
18/05/2021
Fecha de emitido:
24/06/2021

Tras una serie de argumentos, la diputada proponente plantea que el requisito del certificado médico que establece el artículo 256 de la Ley General de Salud, entre otros, no tiene una justificación técnica de peso para su existencia y se convierte en una barrera más para la formalización de los negocios. (Tener un certificado de salud reglamentario emitido por una persona profesional en Medicina, con un costo aproximado actual según el Colegio de Médicos y Cirujanos de ¢34.298 -certificado y consulta pues debe pedir la consulta médica para que le emitan el certificado después de valorar su salud-) para el personal de establecimientos destinados a la prestación de servicios de embellecimiento, higiene o limpieza personal tales como peluquerías, barberías, salones de belleza, gimnasios y otros similares.

Así mismo, que estas eliminaciones van en la línea de la simplificación de trámites que se requiere en nuestro país, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N° 8220 “Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”; así como las mejores prácticas recomendadas por la OCDE en nuestro proceso de incorporación.

Para ello se realizó la siguiente reforma de Ley:

“ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 256 de la Ley 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973. El texto es el siguiente:

Artículo 256.- El personal de los establecimientos a que se refiere esta sección deberá disponer de las medidas de protección personal durante su trabajo.

Rige a partir de su publicación”.

5- Ley N° No asignado

Expediente N° 21.524

“LEY DE FOMENTO E INCENTIVOS A LOS EMPRENDIMIENTOS Y LAS MICROEMPRESAS”

Expediente N.º 21.524
Fecha de inicio:
23/07/2019
Fecha de emitido:
29/06/2021

La presente ley aplica a todos los individuos y grupos de personas que desean promover una o varias actividades económicas viables y factibles, que cumplan con los parámetros establecidos en esta ley y en el ordenamiento jurídico y a las instituciones públicas prestadoras de servicios y bienes necesarios para la creación, aceleración y consolidación de la cultura emprendedora y el emprendimiento.

Se tiene por objeto, incentivar y fortalecer el emprendimiento mediante incentivos y apoyos al emprendedor, así como agilizar el proceso de formalización de los emprendimientos, además de estimular la reincorporación de las microempresas a la economía nacional.



LEYES APROBADAS

6.- Ley N° No asignado

Expediente N° 22.112

“LEY PARA PREVENIR LA REVICTIMIZACIÓN Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO COSTARRICENSE”

Expediente N.° 22.112
Fecha de inicio: 28/07/2020
Fecha de emitido:
29/06/2021

La presente ley se fundamenta en los principios del interés superior, igualdad y no discriminación, supervivencia y desarrollo, participación y el de autonomía progresiva, contemplados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Esta tiene por objetivo reconocer la condición de sujeto de derecho de las personas menores de edad, prevenir su revictimización y evitar la impunidad en los procedimientos del régimen disciplinario docente y administrativo que cobija a los funcionarios y las funcionarias del Ministerio de Educación Pública (MEP), que tengan por objeto determinar eventuales responsabilidades derivadas de denuncia de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucre a una persona menor de edad o a un grupo de personas menores de edad, como víctimas, conforme a lo dispuesto en los artículos 66, inciso a), y 67 del Código de la Niñez y la Adolescencia.



VARIOS

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.